



RADICACIÓN:08 001 40 53 031 2018 00738 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ  
DEMANDADO: JULIO ALBERTO SALGADO SPLA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO MIXTO** promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, en contra de **JULIO ALBERTO SALGADO SPLA**, informándole que se ha recibido respuesta de la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, en la que manifiestan que la parte interesada debe acercarse a cancelar los derechos de registro que generan la inscripción del oficio de embargo, por lo que, para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 20 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de hacer los pagos que se requieran ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, a efectos que se logre la inscripción de la medida cautelar solicitada, pagos que deben acreditarse ante este Juzgado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, , el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO MIXTO promovido por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, radicado No. **2018-738**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de aportar a este despacho la constancia de los pagos que se requieran ante la Secretaría de Tránsito y Seguridad Vial de Barranquilla, a efectos que se logre la inscripción de la medida cautelar solicitada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

001

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO

Por anotación de Estado No.042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f64a5272dcff5dbb4cb82d885efd62518d4cb78c5126ccb69593c11f0ab0b05**  
Documento generado en 20/04/2022 07:49:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN:08 001 41 89 022 2021 00327 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION  
DEMANDADO: OLGA GALVEZ TORRES  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, en contra de **OLGA GALVEZ TORRES**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 20 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S EN LIQUIDACION**, radicado No. **2021-327**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13018668711dc20bd3560833d52682fde5224371ed2143b41eb535da94adae4**

Documento generado en 20/04/2022 07:49:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00330 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIAS S.A.S  
DEMANDADO: FERNANDO MANUEL GANDARA GOMEZ Y RAMIRO RAUL VELILLA VARGAS  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIA S.A.S**, en contra de **FERNANDO MANUEL GANDARA GOMEZ Y RAMIRO RAUL VELILLA VARGAS**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 20 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por **VALORES Y FINANZAS INMOBILIARIA S.A.S**, radicado No. **2021-330**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No.042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97522880cabb48491ce07a0dfe42a444c66973e7225e1d273291ac33a1b90013**

Documento generado en 20/04/2022 07:49:22 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00341 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE DEPROTE Y CREDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: HENRY PEREZ VILLAFANE  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE DEPROTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, en contra de **HENRY PEREZ VILLAFANE**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 20 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE DEPROTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**, radicado No. **2021-341**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e1c326ec55241140a56c34c974720216b2c8b6683013f2f52bd912e8f76f52f**  
Documento generado en 20/04/2022 07:49:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00343 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ  
DEMANDADO: JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ Y SARA FERNANDEZ ROMERO.  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ**, en contra de **JORGE ANDRES VELASQUEZ FERNANDEZ, KATHERINE VELASQUEZ FERNANDEZ Y SARA FERNANDEZ ROMERO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 20 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **NESTOR CARLOS NAVARRO DIAZ**, radicado No. **2021-243**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d73b5ed43ad7e931940bacdc7e403d791d1d75c8818adc963647c8625ae46f7**

Documento generado en 20/04/2022 07:49:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00376 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: YESICA PAOLA CAREY CHAMORRO Y DEIVIS DE JESUS LLORENTE RUSSO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **YESICA PAOLA CAREY CHAMORRO Y DEIVIS DE JESUS LLORENTE RUSSO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 20 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, radicado No. **2021-376**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 21 DE ABRIL DE 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313a8a349197eec73aea162c9e34c1bc3f340255db0474958cd81fd1978020e3**  
Documento generado en 20/04/2022 07:49:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00381 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO  
DEMANDADO: OMAR ALEXANDER ALVARADO HERNANDEZ Y MILENA YANETH MONTES BERDUGO  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, en contra de **OMAR ALEXANDER ALVARADO HERNANDEZ Y MILENA YANETH MONTES BERDUGO**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 20 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por **VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO**, radicado No. **2021-381**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 21 de abril de 2022

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08892647dc9185022d4c469851841263c290caa890c35f1fb6c1bff01bad75c1**

Documento generado en 20/04/2022 07:49:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00388 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: RIMSA GROUP  
DEMANDADO: IVAN JAVIER PARDO TOLOZA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **RIMSA GROUP**, en contra de **IVAN JAVIER PARDO TOLOZA**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 20 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **RIMSA GROUP**, radicado No. **2021-388**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c109026bd19b9d74668979c01be6d4b7c337b766223bfeb9e7b2b86d65a7e99**

Documento generado en 20/04/2022 07:49:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00398 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM  
DEMANDADO: ISMAEL AVILA CORREA  
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Señora Juez:

A su despacho para lo de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, en contra de **ISMAEL AVILA CORREA**, informándole que la parte demandante ha solicitado se requiera a la **ARMADA DE COLOMBIA**, para que den cumplimiento a las medidas cautelares que le fue comunicada mediante Oficio No. 1066 de fecha 15 de julio de 2021, y también se hace necesario notificar a la parte demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, 20 de abril de 2022.

**LORAIN REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 20 de abril de 2022.

Visto el anterior, observa el despacho que como quiera que se aporta constancia de radicación de los oficios que comunicaron las medidas cautelares, el requerimiento solicitado por la parte demandante, es procedente, por tanto en la parte resolutive del presente proveído se procederá de conformidad.

De conformidad con lo expuesto, , el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR** a la **ARMADA DE COLOMBIA** a fin que de cumplimiento a la medida cautelar que le fue comunicada en el Oficio No. 1066 de fecha 15 de julio de 2021, el cual fue notificado en fecha 26 de noviembre de 2021, al correo electrónico [Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Bogota@mindefensa.gov.co)

**SEGUNDO: ADVERTIR** al pagador de la **ARMADA DE COLOMBIA**, que el incumplimiento injustificado a la anterior orden dará lugar a la imposición de sanciones de carácter civil y penal que para el caso correspondan.

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO

Por anotación de Estado No. 042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LF

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76b6c2f28885511cf25ac7fda9c6fda70f8b01a16d4f49b073acec49a0e2cb55**

Documento generado en 20/04/2022 07:49:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00399 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM  
DEMANDADO: YEFFER YESID MARTINEZ LEONES Y KEVIN DAVID VASQUEZ GUZMAN  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA VISION INETEGRAL EM**, en contra de **YEFFER YESID MARTINEZ LEONES Y KEVIN DAVID VASQUEZ GUZMAN**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvese proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 20 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de EJECUTIVO promovido por **COOPERATIVA VISION INTEGRAL EM**, radicado No. **2021-399**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2169958be1601ff9fd248b2f51ed31c9cab7ff3efb1e4f1a3144444afbae3dca**

Documento generado en 20/04/2022 07:49:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021 00408 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED  
DEMANDADO: MIRIAN PINO JINETE  
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO AL DESISTIMIENTO TÁCITO

Señora Juez:

A su despacho para la de su competencia, el presente proceso **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED**, en contra de **MIRIAN PINO JINETE**, informándole que para poder continuar con el trámite del proceso se requiere de un acto procesal a cargo de la parte demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, 20 de abril de 2022.

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** 20 de abril de 2022.

Visto el anterior informe secretarial y examinado el expediente del proceso de la referencia, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla procede a pronunciarse sobre la inactividad de la parte demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que el Artículo 317 del Código General del Proceso señala la figura del desistimiento Tácito como un mecanismo sancionatorio, en el que se presume que la parte demandante abandona el proceso o renuncia tácitamente a continuar con el mismo, cuando como en el presente caso, no efectúen el correspondiente trámite de notificación de la demanda, el cual es una carga procesal que los artículos 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso imponen a la parte demandante.

Así las cosas, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que cumpla con carga procesal de notificar al demandado, dentro de los treinta días siguientes, so pena de que se decrete la terminación del proceso.

De conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta que dentro del presente proceso es claro el incumplimiento injustificado de una carga procesal de la parte demandante, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante dentro del proceso de **EJECUTIVO** promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA LAGUMED**, radicado No. **2021-408**, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal de notificar a la parte demandada.

**SEGUNDO:** Adviértase a la parte demandante que, vencido dicho término sin que se realicen las cargas procesales ordenadas en el numeral anterior, se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así se declarará en providencia en la que además se impondrá condena en costas.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**  
LVR

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA -  
ATLANTICO**

Por anotación de Estado No. 042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 21 de abril de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55211341be1abe9974d89e6eea5c197ac4e4d0defd98f9eea67ef1849a8f13e8**

Documento generado en 20/04/2022 07:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00533-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO sigla COOPORTUNO

Demandado: NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ

Asunto: RESUELVE RECURSO

## **JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, abril 20 de 2022.**

Revisado el anterior informe secretarial, procede el juzgado a pronunciarse frente al recurso de reposición presentado por la parte demandante el 12 de noviembre de 2021, contra el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, que ordenó abstenerse de requerir al Banco BBVA para que procediera con el embargo de los dineros depositados en la cuenta perteneciente a la demandada, previas las siguientes motivaciones.

### **1.- La oportunidad en la presentación del recurso de reposición:**

En relación a este tópico, tenemos que el auto por medio del cual se ordenó abstenerse de requerir al Banco BBVA, fue notificado al demandante mediante estado No. 151 publicado el 9 de noviembre de 2021.

De conformidad con lo anterior, el recurso se interpuso en fecha 12 de noviembre de 2021, esto es, dentro del término de los tres días siguientes, siendo debidamente fijado en lista.

Así las cosas, se advierte que el recurso de reposición presentado fue interpuesto en forma oportuna, conforme a lo ordenado en el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, por lo que es procedente entrar a estudiarlo.

### **1.2. El análisis sobre la procedencia de revocar el auto que no acogió un embargo de remanente.**

Centra su argumento el recurrente en que mediante memorial de fecha 14 de octubre de 2021, respetuosamente le solicitó al Juzgado requerir a Colpensiones y a la Ugpp, más no al banco BBVA DE COLOMBIA.

No obstante, lo anterior, es claro en señalar el no estar de acuerdo con la decisión del despacho teniendo en cuenta que el día 7 de octubre de 2021, solicitó insistir en las medidas cautelares radicadas ante el banco BBVA DE COLOMBIA, en ocasión, a la respuesta de dicha entidad bancaria el día 27 de septiembre de 2021, por medio del cual solicitan la verificación de la comentada orden de embargo por ser una cuenta de "pensión".

Indica además que en el proceso no existe constancia de que Colpensiones y la Ugpp, acataran la orden de embargo.

Es por ello que considera que si es procedente el embargo de las cuentas que posee la demandada señora NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ en el banco BBVA, argumentando que las medidas cautelares decretadas en la presente causa son pertinentes, conducentes y de estricto cumplimiento, debido a que fueron comunicadas o radicadas oportunamente ante dicha entidad Bancaria, toda vez que las cuentas pensionales o de pensión no existen; ya que realmente son cuentas de ahorro cuyos ingresos las asocian al pago de una pensión, sin embargo, dichas cuentas no se encuentran señaladas como inembargables por la Ley y porque el beneficiario del embargo, secuestro y retención de los dineros y demás emolumentos en una Cooperativa existente, autorizada y legalmente constituida que goza de la excepción que rompe el principio de inembargabilidad de la pensión y demás dineros que provengan de tal beneficio.

Finalmente indica que con la respuesta del banco BBVA se tiene certeza que es la única medida cautelar materializada que garantiza el pago de la obligación exigida, sobre la cual solicitó se insistiera y no requerirlos, y ya que no existe regulación sobre las medidas cautelares,

De los argumentos esbozados por la parte demandante y de la lectura del expediente digital, se advierte que, en efecto, el 7 de octubre de 2021 se solicitó la confirmación de las medidas cautelares decretadas en lo que respecta a la entidad BBVA, petición que fue resuelta mediante el auto que ahora se recurre.

Ahora bien, es cierto que no existe constancia que COLPENSIONES, Y UGPP, procedieran con la orden de embargo comunicada mediante oficio No 1356 de septiembre 7 de 2021, pero ello obedece a que si bien se ordenó un requerimiento al Pagador, que es lo procedente en estos casos con el fin de que se sirva explicar las razones del incumplimiento, el oficio pertinente no fue remitido en virtud de la interposición del recurso.

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00533-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO sigla COOPORTUNO

Demandado: NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ

Asunto: RESUELVE RECURSO

Aunado a ello tenemos que el Banco BBVA, contrario a lo afirmado por el apoderado demandante, comunica que, realizadas las validaciones correspondientes, no puede atender la solicitud de embargo en razón a que la única cuenta que el demandado posee en esa entidad es pensional.

En tal virtud, no puede el despacho, luego de tener conocimiento que los dineros a retener provienen de la mesada pensional de la demandada, ignorar tal circunstancia, pues al acceder al embargo teniendo como fundamento el privilegio de que gozan las cooperativas respecto a la excepción consagrada en el artículo 156 del CST, se puede exceder el límite de inembargabilidad contenido en la misma norma, e incluso conllevar a un doble embargo de los mismos dineros, es decir el de la mesada pensional por parte del pagador de Colpensiones en acatamiento al oficio No 1356 remitido vía electrónica y del oficio No 1358 respecto de los dineros depositados provenientes de la pensión que reposan en la cuenta de ahorros a nombre de la demandada, por parte del Banco BBVA.

Por tanto, no comparte esta juzgadora la interpretación realizada por el togado demandante en cuanto indica que los dineros que se encuentran en cuentas de ahorros provenientes de las pensiones son embargables por las Cooperativas y por ello el Banco se encuentra esperando nuestra respuesta positiva, teniendo en cuenta, se reitera, que la misma norma tiene previsto un límite, que es hasta el 50% de la mesada pensional, cuestión que no aplica para las cuentas de ahorros que tienen un límite distinto que no garantiza el respeto del monto máximo para embargar, control que corresponde al pagador y no al banco, más aún desde la óptica que el embargo decretado recae sobre una cuenta de ahorros cuyo origen de los fondos es la pensión de un ciudadano, recuérdese que ello hace parte de su mínimo vital.

En otras palabras, considerar como válido lo señalado por el recurrente sería tanto como afirmar que las cooperativas en razón de su naturaleza, podrían embargar hasta el 50% de una mesada pensional ante el pagador, y de manera concomitante, embargar parte del 50% restante frente a la entidad financiera donde se consignen los dineros provenientes de la pensión, lo cual, a todas luces iría en contravía de lo señalado en el CST, y por demás, de los derechos fundamentales de quien goza de una pensión.

En ese orden de ideas lo ordenado en el numeral primero de la parte resolutive del auto de fecha 8 de noviembre de 2021, no debe ser modificado o revocado.

A pesar de lo anterior, de lo expuesto por el apoderado se advierte que con el recurso se impidió el envío del oficio de requerimiento al Pagador de Colpensiones, lo cual es de vital importancia puesto que es el indicado para acatar la orden del embargo del 20% de la pensión que percibe la demandada, por lo que en la parte resolutive se ordenará actualizar y remitir el oficio a la mayor brevedad posible, con destino al pagador de COLPENSIONES para que se sirvan acatar la orden de embargo tal y como se expuso en el auto recurrido o en su defecto, nos indiquen las razones de su incumplimiento

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 8 de noviembre de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la actualización del oficio No 1750 de noviembre 8 de 2021, y luego de ello remitirlo inmediatamente al Pagador de COLPENSIONES para que se sirvan acatar la orden de embargo tal y como se expuso en los numerales 2º y 3º del auto adiado 8 de noviembre de 2022.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

JUZGADO 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA  
Por anotación de Estado No.042 notifico el presente auto.  
Barranquilla, 21 de abril de 2022

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Radicación 08-001-41-89-022-2021-00533-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COBRO OPORTUNO sigla COOPORTUNO

Demandado: NELLY MARITZA DE LA HOZ MARTINEZ

Asunto: RESUELVE RECURSO



Firmado Por:

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc0eda2adcea923fca6296362c5696cdefbc202ec121285de2f65bebc531a2bb**

Documento generado en 20/04/2022 01:17:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2021-00600-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE- LA BENDICIÓN DE DIOS

Demandado: VÍCTOR MANUEL VARGAS CARRILLO

Asunto: MEDIDAS

Rad. No. 2021-00600-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Señora Juez: Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular impetrada por COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DEL CARIBE- LA BENDICIÓN DE DIOS contra VÍCTOR MANUEL VARGAS CARRILLO, se encuentra pendiente resolver solicitud de medidas. SÍRVASE PROVEER.

LORAIN REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

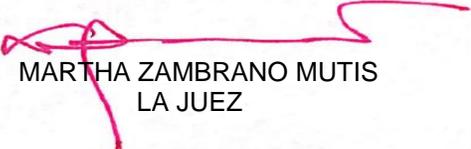
Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, del remanente, y de los títulos judiciales libres y disponibles a favor del demandado VÍCTOR MANUEL VARGAS CARRILLO con CC 5.441.173 dentro del proceso con radicado No. 54 001 40 03 001 2020 00477 00 que se adelanta en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, cuyo demandante es KELLY STEPHANY SANCHEZ ORTIZ.

2. Decretar el embargo de los bienes que se llegaren a desembargar, del remanente, y de los títulos judiciales libres y disponibles a favor del demandado VÍCTOR MANUEL VARGAS CARRILLO con CC 5.441.173 dentro del proceso con radicado No. 54 001 40 03 002 2020 00019 00 que se adelanta en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, cuyo demandante es OMAR YESID SUAREZ VERA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado No. 042 Barranquilla, abril 21 de 2022.

LORAIN REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b53ab2d809a88c1c2e62151f0b243ad75849d136988a79339dc97b37062d2b**  
Documento generado en 20/04/2022 07:49:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2021-00727 00.  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARÍA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA  
DEMANDADO: NORA INÉS MOLINARES JIMÉNEZ, Y ÁLVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO

Rad. No. 2021-00727-00

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva impetrada por MARÍA DEL SOCORRO PADILLA CASTILLA, contra NORA INÉS MOLINARES JIMÉNEZ, Y ÁLVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO, se encuentra pendiente resolver solicitud de requerir al pagador de la RAMA JUDICIAL – SECCIONAL ATLÁNTICO. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

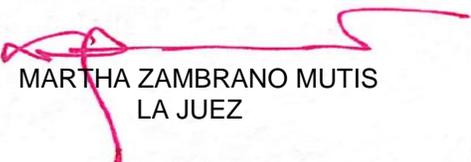
Visto y constatado el parte secretarial que precede, este Juzgado advierte que no figura en el expediente digital constancia de haberse enviado oficio de embargo al pagador de RAMA JUDICIAL – SECCIONAL ATLÁNTICO, por lo tanto, se ordenará expedir nuevo oficio comunicando sobre la medida de embargo del salario de los demandados decretada por este despacho en auto de fecha 08 de noviembre de 2021.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

EXPEDIR nuevo oficio dirigido al pagador de la RAMA JUDICIAL – SECCIONAL ATLÁNTICO informándole sobre la medida de embargo de salario de los demandados NORA INÉS MOLINARES JIMÉNEZ identificada con CC 22.510.771 y ÁLVARO AUGUSTO SIERRA OVIEDO identificado con CC 12.589.575, proferida por este despacho en el punto tercero del mandamiento de pago de fecha 08 de noviembre de 2021; asimismo debe indicarse que lo retenido debe ser puesto a disposición del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de esta ciudad y no de este juzgado por haberse dictado auto que ordena seguir adelante la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 042 Barranquilla, abril 21 de 2022.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f893d763e5b534463a6788394edd8a79f4d66f85b05846741d2ddd63d2d1634**

Documento generado en 20/04/2022 07:49:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 0800 14189 022 2021 00886 00.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

DEMANDADO: KIMBERLY CANTILLO HENRÍQUEZ, ILUMINADA MONTERO PACHECO, y GINA FAJARDO VASSALLO.

Rad. No. 2021-00886

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A en contra de KIMBERLY CANTILLO HENRÍQUEZ, ILUMINADA MONTERO PACHECO, y GINA FAJARDO VASSALLO, se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspender el presente proceso por el término de tres meses desde radicada la solicitud, esto es, hasta el 04 de julio de 2022, tal como fue solicitado en memorial que precede.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida de embargo de las sumas de dinero que posean las demandadas KIMBERLY CANTILLO HENRÍQUEZ, ILUMINADA MONTERO PACHECO, y GINA FAJARDO VASSALLO, en las siguientes entidades bancarias: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO CORPBANCA, BANCOLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, y BANCO AV VILLAS.

**TERCERO:** Téngase a las demandadas KIMBERLY CANTILLO HENRÍQUEZ, ILUMINADA MONTERO PACHECO, y GINA FAJARDO VASSALLO notificadas por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 13 de diciembre de 2021, a partir del 04 de abril de 2022.

**CUARTO:** En caso de existir títulos judiciales a la fecha descontados a las demandadas, se ordena la devolución de los mismos a la parte a quien hayan sido descontados, conforme fue solicitado en el memorial de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 042 Barranquilla, abril 21 de 2021.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b54095e08c1778eb22c7591277535de3a90def87f834c4deca6f9c0fd37c287**  
Documento generado en 20/04/2022 07:49:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicación 08-001-41-89-022-2022-00049-00  
Demandante: EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA  
Demandado: JUAN CARLOS ZAMORA

Rad. No. 2022-00049

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de EDIFICIO CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, contra JUAN CARLOS ZAMORA, se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso y levantamiento de medida. SÍRVASE PROVEER.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspender el presente proceso por el término de cuatro meses desde radicada la solicitud, esto es, hasta el 18 de agosto de 2022, tal como fue solicitado en memorial que precede.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de la medida de embargo de los inmuebles de propiedad del demandado JUAN CARLOS ZAMORA con CC 8.736.867, identificados con folios de matrícula Nos. 040-214141, y 040-214138, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de la medida de embargo de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer el demandado JUAN CARLOS ZAMORA con CC 8.736.867, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO, BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, CITIBANK, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CORPBANCA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALLABELLA, BANCOOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCAMÍA, MUNDO MUJER, y COOMULTRASAN.

**CUARTO:** Téngase al demandado JUAN CARLOS ZAMORA notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago de fecha 24 de febrero de 2022, a partir del 18 de abril de 2022.

**QUINTO:** No acceder a la solicitud de poner a disposición del apoderado judicial de la parte demandante la suma de **\$2.894.104.00** por concepto de dineros embargados en cuenta bancaria del demandado, habida cuenta que el apoderado demandante no tiene en el poder otorgado de facultad expresa para recibir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 042 Barranquilla, abril 21 de 2021.

LORAINE REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff1268576269342b7549268b491217c598e4ad95ec82550ea17cdaa4a88917f5**

Documento generado en 20/04/2022 07:49:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2022 00085 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR.  
DEMANDANTE: ELECTRO LÓPEZ LIMITADA  
DEMANDADO: GRUPO ZICAV SAS

Rad. No. 2022-00085

INFORME SECRETARIAL.

BARRANQUILLA, ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Informo a usted que la presente demanda ejecutiva singular de ELECTRO LÓPEZ contra GRUPO ZICAV SAS, se encuentra pendiente resolver solicitud de suspensión del proceso. SÍRVASE PROVEER.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,**  
ABRIL VEINTE (20) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

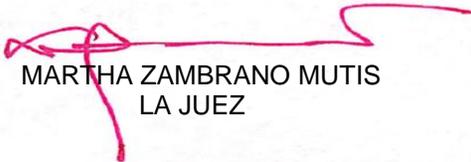
Visto y constatado el parte secretarial que precede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Suspender el presente proceso por el término de dos meses desde que fue radicada la solicitud, esto es, hasta el 25 de mayo de 2022, tal como fue solicitado en memorial que precede.

**SEGUNDO:** No se remitirán los oficios para la materialización de las medidas decretadas mientras subsista la suspensión del proceso, conforme fue estipulado por las partes en el memorial de solicitud de suspensión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
MARTHA ZAMBRANO MUTIS  
LA JUEZ

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

El Auto anterior fue notificado por anotación en el estado  
No. 042 Barranquilla, abril 21 de 2022.

LORAINÉ REYES GUERRERO  
Secretaria

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**

**Martha Maria Zambrano Mutis  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgados 022 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7527bb8c3dc93f9cd5b7ccc12ee478edfbeat4431436a64b8845aac9da1b197e**  
Documento generado en 20/04/2022 07:49:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**